



Coconuco, Puracé ©, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA QUILINDO GAVIRIA.
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00076-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUIANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MARINA QUILINDO GAVIRIA con radicación 2020-00076-00; pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 25 de noviembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora LUZ MARINA QUILINDO GAVIRIA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 28 de septiembre de 2021, en la residencia de la parte demandada (vereda Las Brisas, Municipio de Puracé), con resultado de entrega “*en la dirección confirman que se trasladó el destinatario*”, guía No. 25001994.

Por estar debidamente probada la imposibilidad de realizar la notificación personal la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, surtiéndose bajo los ritos procesales vigentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.P., sin que durante los términos establecidos la parte demandada se hiciera presente. Esta razón fue la base para que procesalmente fuera viable el nombramiento del *curador ad litem* para la parte demanda acto que se llevó a cabo mediante auto del 10 de febrero de 2022 y el 28 del mismo mes y año el Dr. Muñoz García, tomó posesión del cargo y le fue notificada personalmente la demanda y sus anexos, advirtiéndole los términos que disponía para contestar la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Dentro del término legal (10 de marzo de 2022), el Dr. Calos Jehovi Muñoz García, *curador ad litem*, presentó contestación de demanda y en relación con los hechos señaló que, de conformidad con la documentación aportada y que le sirvió de respaldo, son ciertos, manifiesta que el incumplimiento no le consta, pero debe ser verificado con los medios probatorios decretados y en cuanto a las pretensiones de la demanda no se opone, ni lo acepta y se atiende a lo que resulte probado.

De otra parte, debe observarse que la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 19 de noviembre de 2020, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740083911 contenida en el pagaré No. 021746100004516 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$7.999.629, por concepto de capital más los correspondientes intereses, suscrita por la parte ejecutada LUZ MARINA QUILINDO GAVIRIA.

El pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.



Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., ni el ejecutado ni el *curador ad litem* propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

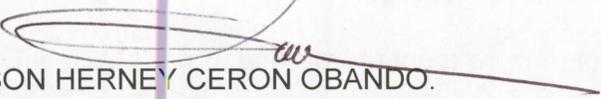
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora LUZ MARINA QUILNDO GAVIRIA, identificada con la CC Nro. 1.081.392.315 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00076-00.
WHCO/Ltco.